

se ha convenido en el presente tratado; continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de el dicho resúmen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad, y otro se enviará á S. M.

25. Que si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles; promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan, y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores; promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede apostólica.

26. Que Su Santidad y S. M. Católica aprobarian y ratificarian lo tratado; y de las letras de ratificacion se haria respectivamente la consignacion y canje en el término de dos meses, ó antes si fuere posible: en fe de lo cual, en virtud de las respectivas plenipotencias de Su Santidad y S. M. Católica se ratificó, firmó y selló en el palacio apostólico del Quirinal, siendo plenipotenciarios por parte de Su Santidad el Emo. Cardenal Firrao; y por la de S. M. Católica el eminentísimo Sr. Aquaviva, tambien Cardenal de la santa romana Iglesia, con el título de Santa Cecilia.

APÉNDICE NÚM. 10.

Real cédula para la ejecucion del Concordato de 1737 comunicada y cumplimentada por la Audiencia de Aragon.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas cualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así Realengo, como de Señorío, y Abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, ó tocar puede en cualquier manera: sabed, que en consecuencia de lo prevenido en el Concordato hecho entre la Santa Sede, y nuestra Real Persona en veinte y seis de setiembre de mil setecientos y treinta y siete, se dignó la Santidad de Clemente Duodécimo confirmarlo generalmente en todos los artículos por su Breve Apostólico, que comienza: *Pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, expedido en Roma en veinte y cuatro de noviembre del mismo año; y queriéndolo ejecutar específica é individualmente, por lo tocante al artículo segundo, y quinto, se sirvió igualmente expedir, con la propia fecha, otros dos Breves, el uno que empieza: *Alias Nos*, y mira al expresado artículo segundo, en que se priva de la inmunidad local á los Salteadores de caminos, Asesinos y Homicidas, con ánimo deliberado; y el otro, que empieza: *Quanto cum Pon-*

tificiae providentiae, y se termina al referido artículo quinto, en que, para evitar las colusiones, fraudes, y dolos, que en la institucion de los Patrimonios, para ordenarse de Ordenes Sacros, suelen cometerse en estos Reynos, se reduce su cuota anual á la de sesenta escudos Romanos y se prohiben con graves penas las Donaciones, y Enagenaciones fingidas, y contratos simulados, que se celebran con Personas Eclesiásticas, con el fin de eximirse el Señor legítimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos Tributos, el cual último Breve fue dirigido al Cardenal Valentini Gonzaga, su Nuncio entonces en estos dominios, cometiéndole á su vigilancia, y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto promulgase por Edicto público las enunciadas penas (hasta la de Excomunion reservada) contra los que en cualquier modo concurrieren á semejantes contratos. Y asimismo dándole la Comision para remitir con el Edicto mencionado, á dichos Arzobispos, y Obispos, los demás Breves arriba referidos, encargándoles en nombre de Su Beatitud, que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar, y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion para que llegase á noticia de todos. Y no habiéndose esto ejecutado por el referido Cardenal Valentini, por embarazos que se interpusieron, y habiéndose hoy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto Décimocuarto, en virtud de otro Breve de Su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza: *Quantum intersit*, y fue dado en Roma á veinte y tres de diciembre del año pasado de mil setecientos y cuarenta, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el ejemplar impreso de su Edicto, y copia de la Carta Circular, que á los referidos Arzobispos, y Obispos ha despachado: Y habiendo remitido al mi Consejo, con Real Decreto de veinte y ocho de febrero de este año así la dicha copia de Carta y ejemplar de el Edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente sea pública en estos mis Reynos la obligacion de guardar, y cumplir quanto á Su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comunique á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno los expresados Breves, y Edicto del Nuncio, acompañándolos con las órdenes mas claras, y estrechas, para que se arreglen en todo á su contenido y celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva Jurisdiccion se ejecute lo propio; sirviéndome tambien prevenir al nuestro Consejo, no remitirle los otros dos Breves, que se citan en el referido, que comienza: *Pro singulari fide*, porque al uno, que trata del subsidio de los ciento y cincuenta mil ducados, concedidos sobre las rentas de los Eclesiásticos de estos Reynos, en consecuencia de lo estipulado en el artículo sétimo del Concordato, se le dió ya el correspondiente curso; y en quanto al otro, para que en ejecucion del artículo once visiten los Metropolitanos á las Comunidades, y Conventos de religiosos, ha juzgado conveniente nuestra Real Persona, que por ahora no se ponga en ejecucion. Y atendiendo muy particularmente á que por el artículo nono del Concordato referido, dispone Su Santidad que todos los Clérigos, que no fueren Beneficiados, ó que, aunque lo sean, sus capellanías ó Beneficios no ex-

cedieren de la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para el Patrimonio Eclesiástico, luego que cumplan la edad prevenida por el Santo Concilio de Trento para recibir los órdenes sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciéndolo por su culpa ó negligencia, (como sucede muy de ordinario en los que solamente reciben los órdenes menores, sin otro fin que el de gozar el privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demás vasallos contribuyentes en los Reales Tributos) los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalasen término fijo para que lo ejecuten, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa, ó negligencia, no lo hicieren, en tal caso no gocen exempcion alguna de los impuestos, y oficios públicos. Se ha servido tambien nuestra Real Persona expedir al Consejo otro Real Decreto, con la misma fecha de veintiocho de febrero, dignándome resolver, que para el mas exacto cumplimiento de el expresado artículo nono, se escriban cartas circulares á los Prelados de el Reyno, haciéndoles este especial encargo, y el de que cada uno en su Distrito expida las órdenes convenientes á todos los Cúras, y Ecónomos, ó Tenientes suyos, mandándoles, que siempre que por las Justicias de los Pueblos se les pidiere, que exhiban los libros de Bautismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes á alguno de los tales Clérigos, á fin de justificar, que teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos órdenes sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embaracen, que de las expresadas partidas saquen cualesquier Testimonios; siendo nuestra Real voluntad se comuniquen igualmente las más prontas, y eficaces órdenes á los Tribunales, Intendentes, Corregidores y demás Justicias del Reyno, para que con la actividad propia de su honor se apliquen á indagar, qué Clérigos de menores haya en el distrito de su Jurisdiccion que teniendo la edad competente para ascender al Orden Sacro, no lo hicieron por su culpa y negligencia, pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescribieren los Obispos, mandando, que á estos tales Clérigos no se les tenga por exemptos de las cargas, y oficios públicos, á que están sujetos los Legos Vasallos; haciendo sacar, si necesario fuere para justificar sus edades, las Fees de Bautismo, que no se duda franquearán los Párrocos, por la prevencion que en virtud de la de nuestra Real Persona dirigida á los Obispos le habian hecho esto. Todo lo cual visto, y examinado por los del nuestro Consejo en el dia tres de marzo de este año, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la cual os mandamos á todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra Carta, con los Breves, y Edicto del Nuncio, que quedan mencionados, veais lo resuelto por nuestra Real Persona en los asuntos referidos, y en su observancia, cada uno de Vos en lo que os toca, lo guardéis, observeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar, como queda prevenido, en todo, y por todo, sin permitir, ni dar lugar que por persona alguna se contravenga en ninguna forma, expidiendo y haciendo expedir para su puntual observancia y cumplimiento, con la mayor claridad y menos costa que fuere posible, las órdenes y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de esas Ciudades, Villas y Lugares, para que llegue á noticia de todos,

y cada uno cumpla en la parte que le toca, lo que Su Beatitud, y nuestra Real Persona han dispuesto, por convenir así á nuestro Real Servicio, y al logro de fin tan importante, y de que resulta notoria utilidad á estos nuestros Reynos, y ser nuestra voluntad. Y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé la misma fe que á la original. Dada en Madrid á doce de mayo de mil setecientos y cuarenta y uno.— El Cardenal de Molina.— D. Andrés Gonzalez de Barcia.— D. José Bustamante y Loyola.— D. Gabriel de Olmeda.— D. Tomás Antonio de Guzman y Spinola.— Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.— Registrada.— D. Miguel Fernandez Munilla, Teniente de Chanciller Mayor.— D. Miguel Fernandez Munilla.— Es copia de la Real Provision original, de que certifico.— D. Miguel Fernandez Munilla.

Excmo. Señor:

Habiendo mandado el Consejo en ejecucion de lo resuelto por Reales Decretos de S. M. expedir la Provision de que es ejemplar el adjunto, le paso de su órden á manos de V. E. con copia de los Breves, y Edictos que refiere á fin de que haciéndola presente en el Acuerdo, por este se den las órdenes correspondientes á todos los Pueblos de este Reyno, sin reservar alguno, para su mas puntual cumplimiento, disponiendo se impriman los ejemplares correspondientes, sobre cuya brevedad, y pronta ejecucion hace á V. E. el Consejo el mas especial encargo, y del recibo de uno y otro se servirá V. E. darme aviso, para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y mayo veinte de mil setecientos cuarenta y uno.— D. Francisco del Rallo y Calderon.— Excelentísimo Señor Marqués del Castelar.

Zaragoza 29 de mayo de 1741.

Acuerdo General.

Obedécese la órden del Consejo que expresa esta Carta, con la veneracion y respeto debido, se guarde, cumpla, y egecute en todo y por todo lo que por ella se manda, á cuyo fin se reimpriman los Breves, Edictos, y Provision del Consejo, que le acompaña; y se despachen Veredas á todos los Corregidores del Reyno, para que en cada una de las Ciudades, Villas y Lugares de sus respectivos partidos dejen un ejemplar de cada impreso para su observancia y cumplimiento: Y registrado en los Libros de acuerdo, se ponga original en el Archivo de esta Audiencia.